

LOS CONVENIOS DE MARZO DE 1997 ENTRE LA UNIVERSIDAD Y LA DIÓCESIS ONUBENSES

Jesús BOGARÍN DÍAZ
Universidad de Huelva

Aurora María LÓPEZ MEDINA
Universidad de Huelva

Como profesores de la Universidad de Huelva nos enorgullece presentar el texto de los convenios suscritos por el Obispado de Huelva y la Universidad onubense en marzo de 1997¹, y que son una muestra de cómo pueden desarrollarse las relaciones entre la Iglesia particular y un organismo autónomo, cual es la Universidad, entidades que pese a lo diversas que puedan parecer –y realmente lo son– están ambas «al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres», en expresión del Concilio Vaticano II².

En efecto, como es bien conocido, la institución universitaria guarda, en sus orígenes, una estrecha relación con la Iglesia. Las dos primeras universidades españolas, Palencia (de 1180, aunque de vida efímera) y Salamanca (de 1218), nacieron de las respectivas escuelas del cabildo catedralicio, y otro tanto hay que decir de la segunda más antigua de Europa, la de París (1150). En

¹ Hemos manejado y ofrecemos el texto auténtico por cortesía de la Secretaría General de la Universidad. Ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Obispado de Huelva», núm. 325, marzo-abril 1997, pp. 126-130. Cf. noticia de prensa en *La Voz de Huelva*, 2 de abril de 1997, suplemento «Aula Magna», p. 4.

² Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, núm. 76c (cf. Concilio Ecuménico Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. Edición bilingüe patrocinada por la Conferencia Episcopal Española, Madrid, BAC, 1993, p. 463). Ya en 1994, el secretario canciller de la diócesis de Huelva, Manuel de Jesús Carrasco Terriza, presentando lo que consideraba «uno de los primeros frutos de esa colaboración entre Universidad y Diócesis», hacía esta reflexión: «Diócesis y Universidad están llamadas, cada una en su lugar, cada una con sus medios, cada una según su naturaleza, a conducir y educar a los hombres, para que alcancen las cotas más altas del espíritu, y, como consecuencia, transformen la sociedad en el logro del bien común para todos. Diócesis y Universidad están llamadas a realizar ese esfuerzo en colaboración, porque el fin es el mismo: el hombre» (Presentación a: Jesús Bogarín Díaz, *Cuarenta años de la Diócesis de Huelva, a través del «Boletín Oficial del Obispado» –Producción Canónica– [1953-1993]*, Suplemento del «Boletín Oficial del Obispado de Huelva», Huelva 1994, pp. 3-4).

cuanto a la pionera de todas, Bolonia (1088), aunque su origen es discutido ³, alcanza su solidez universal con la concesión por el papa Honorio III (1219) de la *licentia ubique docendi*, permiso para enseñar en todas partes que llegó a considerarse como la carta de naturaleza por la que un Estudio se convertía en Universidad, a la vez que en cierto modo –dentro de una muy amplia autonomía– se situaba bajo la dependencia de la Santa Sede ⁴. Aunque es cierto que ha transcurrido mucho tiempo desde entonces (y ha mediado la secularización y nacionalización de la institución universitaria), nunca es bueno olvidar las raíces.

Los convenios se inscriben en el marco del principio de cooperación que orienta la acción de Iglesia e Estado en sus mutuas relaciones:

a) La Iglesia Católica lo proclama en el texto conciliar antes citado ⁵, del cual el profesor Bernárdez infiere estas deducciones: que la cooperación se realiza desde la independencia; que el fundamento de unas relaciones positivas hay que buscarlo en su incidencia sobre el hombre; que la cooperación habrá de adaptarse a las diversas situaciones y por último que habrán de delimitarse cuáles son los posibles campos de cooperación ⁶.

b) El Estado español se suma también a este principio como mandato del poder constituyente a los poderes constituidos ⁷. Entre las diversas modalidades

³ Antonio GARCÍA GARCÍA (*Historia del Derecho Canónico. El segundo milenio*, pro manuscrito, pp. 5-6) recoge una amplia gama de teorías: evolución de la escuela episcopal de la ciudad (Gaudenzi, Manacorda), evolución de las escuelas municipales (Denifle, Ehrle), extensión en el tiempo de las escuelas jurídicas del Imperio Romano (Tamasia), origen en las anteriores escuelas de gramática o retórica (Chiapelli), relación con la escuela de artes liberales (Fitting) o con la escuela de notariado existente en Bolonia en el siglo XI (Cencetti), para concluir (A. GARCÍA, «La Escuela de Salamanca en el panorama universitario europeo», en *La Universidad Pontificia de Salamanca. Sus raíces. Su pasado. Su futuro*, Salamanca, UPS, 1989, p. 22) que «la fundación fue iniciativa de las autoridades seculares».

⁴ Cf. Antonio GARCÍA, «La Escuela...», cit., pp. 22-23; Enrique VIVÓ UNDABARRENA, «Bases jurídicas de la Universidad medieval», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED 5* (1993-1994), pp. 217-253.

⁵ «La comunidad política y la Iglesia son entre sí independientes y autónomas en su propio campo. Sin embargo, ambas, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo realizarán tanto más eficazmente en bien de todos cuanto procuren mejor una sana cooperación entre ambas, teniendo en cuenta también las circunstancias de lugar y tiempo» (GS núm. 76c).

⁶ Alberto BERNÁRDEZ CANTÓN, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español* («Ad usum privatum»), Sevilla, Facultad de Derecho, 1993, pp. 51-55.

⁷ «Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones» (art. 16.3 de la Constitución de 1978). Entre tales poderes hay que incluir a la llamada Administración institucional, en la que se sitúan hoy las universidades públicas, que, gozando de personalidad jurídica (art. 3.1 de la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria), prestan el servicio público de la educación superior (art. 1.1) y sus resoluciones son actos administrativos revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 3.1).

de cooperación, una de las más depuradas es la del acuerdo formal, aunque su realización no depende sólo de la perfección técnica del instrumento sino de la tradición jurídica del país (y en el nuestro goza sin duda de ella, gracias a la figura del concordato). Las distintas administraciones han suscrito acuerdos con la jerarquía de la Iglesia Católica en los diversos ámbitos territoriales sobre los que aquellas ejercen su poder, se trate de toda España, de una comunidad autónoma o incluso una provincia, o en este caso un distrito universitario ⁸.

La brevedad y concreción de estos convenios y la necesaria concisión de esta presentación nos llevan a destacar muy resumidamente los aspectos tratados:

A) Los convenios surgen –y no cabe duda– desde la independencia de ambas instituciones, independencia de una frente a la otra y autonomía de cada una de ellas dentro de la sociedad en la que se engloba, de una parte el Estado, de otra la Iglesia Católica ⁹. En el marco de la denominada Ley de Reforma Universitaria, cada Universidad puede dotarse de sus propios estatutos, que una vez reconocidos por la autoridad estatal competente, son los

⁸ Como ejemplos de acuerdos suscritos por un obispo diocesano, pueden verse los que, entre otros de nivel territorial superior, se reproducen en el «Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española», 22 (1989), pp. 71-158, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos (obispos de Ciudad Rodrigo, Oviedo, Canarias, Ávila, Palencia, Toledo, Teruel, Madrid-Alcalá, Ciudad Real, Almería, Tuy-Vigo y Tenerife). Como antecedente de un acuerdo de la diócesis onubense con una autoridad secular en el régimen de la vigente Constitución de 1978, puede citarse el Convenio con la Consejería de Agricultura y Pesca encaminado al funcionamiento unificado de los Centros de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Huelva (publicado por Decreto 52/1985, de 5 de marzo, de la Junta de Andalucía). Y como precedente de un convenio entre una universidad pública y la jerarquía de su distrito, véase el Acuerdo de colaboración entre la Universidad y los Obispos de Castilla-La Mancha, de 6 de abril de 1989 (BOCEE, núm. 23 [1989], pp. 159-160). Más ampliamente, José Luis SANTOS («Instituciones teológicas en la Universidad», en Dimensiones jurídicas del factor religioso. Homenaje al Prof. López Alarcón, Murcia, Universidad, 1987, pp. 569-570), y Antonio MARTÍNEZ BLANCO (La enseñanza de la religión en los centros docentes, a la luz de la Constitución y del acuerdo con la Santa Sede, 2.ª ed., Murcia, Univ., 1994, pp. 111-112) recogen una enumeración de universidades estatales en que está presente la religión católica al amparo del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede, en concreto, del art. V (Granada, Valencia, Zaragoza, Castilla-La Mancha) o del art. XII (Valladolid, Sevilla, Salamanca). Frente a estos casos, el rector de la Universidad Carlos III, en Getafe, ha elaborado una Resolución en la que se opone a las pretensiones de algunos miembros de la Comunidad universitaria de establecer una capilla dentro del recinto. No contamos con el texto del señor Peces-Barba, Rector de esa institución universitaria madrileña fundada hace diez años, pero la decisión ha encontrado eco en algunos artículos de opinión (cf. Francisco Umbral, en *El Mundo*, 5-XI-1997, y Maruja Torres, en *El País*, 6-XI-1997, ambos aplaudiendo la decisión rectoral).

⁹ La Universidad de Huelva fue creada por Ley 4/1993, de 1 de julio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», núm. 72, de 6 de julio) y su autonomía se funda en el art. 27.10 de la Constitución española de 1978. La Diócesis de Huelva fue erigida por bula *Laetamur vehementer*, de 22 de octubre de 1953, y su *status* básico como Iglesia particular puede leerse sintéticamente en los cánones 368, 369 y 381 del Código de Derecho Canónico de 1983.

que han de regir la vida de la institución. Asimismo, el obispo en su misión de pastor de la diócesis de Huelva tiene el deber de velar por la formación de sus feligreses, también de aquellos que durante unos años de su vida son universitarios. El Código de Derecho Canónico señala la responsabilidad general de los obispos respecto a los estudiantes universitarios: «el obispo diocesano ha de procurar una intensa cura pastoral para los estudiantes, incluso erigiendo una parroquia o, al menos mediante sacerdotes destinados establemente a esta tarea; y cuide de que en las universidades, incluso no católicas, haya centros universitarios católicos que proporcionen ayuda, sobre todo espiritual, a la juventud»¹⁰. En el preámbulo del Convenio marco, ambas partes se reconocen sus facultades para entablar este tipo de cooperación.

B) Sobre la oportunidad de esta cooperación quizá sea suficiente con citar unas palabras de Juan Pablo II: «el diálogo de la Iglesia con la cultura de nuestro tiempo es el sector vital en el que se juega el destino de la Iglesia y del mundo en este final del siglo XX. No hay, en efecto más que una cultura: la humana, la del hombre y para el hombre. Y la Iglesia es experta en humanidad»¹¹. El punto de convergencia entre ambas instituciones aparece con claridad: la Iglesia no puede desinteresarse de la cultura y la Universidad es el centro de la cultura por excelencia (quizá convendría apuntar un «a pesar de todo»).

C) La cooperación entre la Iglesia de Huelva y su Universidad se centra en unos aspectos muy concretos y adaptados a las circunstancias. Dos son los convenios firmados hasta el momento. En el primero de ellos, titulado «Convenio marco», se fija un cauce estable para la cooperación en tanto se prevé el nombramiento de un delegado episcopal para la Universidad y a su vez un delegado del rector, personas sobre las que recaerá la comunicación y coordinación necesaria entre ambas Instituciones. A ellos corresponderá también lógicamente todo el trabajo de desarrollo de estos convenios.

Un segundo punto dentro de este primer convenio es el establecimiento del Servicio de Asistencia Religiosa previsto en el artículo 246 de la Normativa provisional de la Universidad de Huelva de 1 de julio de 1996, que prevé este servicio¹². El apartado segundo de este artículo (reproducido en nota) vino a

¹⁰ Can. 813 CIC, 1983.

¹¹ «Constitución apostólica *Ex corde Ecclesiae* (15 de agosto de 1990)», núm. 10. Cf. traducción española en *Ecclesia*, núm. 2.496, 6 de octubre de 1990, pp. 20 ss.

¹² «1. En la Universidad de Huelva existirá un Servicio de Asistencia Religiosa cuya función fundamental será la programación, desarrollo y coordinación de las actividades religiosas de la Universidad.

2. El Servicio de Asistencia Religiosa se hará extensible a todas aquellas confesiones con miembros en la Universidad de Huelva que así lo soliciten.

3. El Director de este servicio será nombrado por el Rector, previa audiencia de la Junta de Gobierno.

sustituir a la redacción inicial, según la cual «el servicio de asistencia religiosa respetará, en todo caso la pluralidad de creencias reconocida por la Constitución»¹³. La redacción quizá no esté muy lograda y, sin duda, a la hora de elaborar los Estatutos definitivos será conveniente revisar alguno de los términos empleados, pero lo que sí queda claro es que el espíritu que debe animar el Servicio de Asistencia Religiosa en una Universidad estatal no consiste sólo en respetar a otras confesiones religiosas sino que debe extenderse cuando así sea necesario a todas. Podríamos encontrar un modelo, o al menos un punto de referencia, en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas en cuyo seno ejerce su labor pastoral el Arzobispado castrense¹⁴. Precisamente la confesión mayoritariamente católica de los miembros de la Universidad onubense, unido al hecho de que esta comunidad sea hasta el momento la única interesada en participar en el Servicio, ha motivado que el director del mismo sea un sacerdote católico.

En cierto modo, puede decirse que va a ser la Iglesia católica quien organice este Servicio, lo cual no se opone al principio constitucional de aconfesionalidad, pues conviene recordar la diferencia entre la «asistencia religiosa» como prestación pública (lo que queda garantizado por el citado artículo 246.4 que dispone que son los órganos universitarios los que aprobarán el reglamento interno) y la «asistencia espiritual» como labor propia de las confesiones¹⁵. Ni tampoco se quiebran la libertad e igualdad religiosas, según nuestra jurisprudencia constitucional¹⁶. Por ello encontramos justificado el papel otorgado a

4. El Servicio de Asistencia Religiosa se regirá también por un Reglamento de Régimen Interno que habrá de aprobar la Junta de Gobierno y ratificar el Claustro Universitario. En él se regulará los órganos de gobierno y representación y la obligatoriedad de elevar a la Junta de Gobierno, una Memoria anual de actividades».

¹³ Texto del artículo 254 del Proyecto debatido por el Claustro universitario en mayo de 1996, que es la réplica de lo dispuesto en el artículo 232 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril, de la Junta de Andalucía. Este artículo del Proyecto fue sin duda el más debatido en las sesiones del Claustro; mientras algunos propugnaban su supresión, fue el sector del alumnado el que defendió su derecho a la asistencia religiosa, modificando los términos e incluyendo la extensión de este servicio a otras confesiones religiosas.

¹⁴ El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre (*BOE*, núm. 227, de 21 de septiembre), dedica sus cuatro primeros artículos –de breve contenido– y sus dos disposiciones finales al Servicio en general, y, en cambio, el grueso de la disposición reglamentaria (trece largos artículos, dos disposiciones adicionales y una transitoria) a la asistencia religiosa a los militares católicos (a través del Arzobispado Castrense), reflejando así la realidad sociorreligiosa española.

¹⁵ Véase Mariano LÓPEZ ALARCÓN, «Asistencia religiosa», en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4.ª ed., Pamplona, EUNSA, 1996, pp. 306-307. Por ello se podrá definir la asistencia religiosa como «la acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos...» (*ibidem*, p. 305).

¹⁶ Aun calificando el modelo de asistencia religiosa previsto en los Convenios que comentamos como «de integración» (cf. LÓPEZ ALARCÓN, *ib.*, pp. 308-309), podría invocarse la sentencia 24/1982,

la Iglesia católica en el caso analizado. Cualquier acuerdo o convenio de cooperación ha de hacerse desde la realidad concreta de cada sociedad y de cada momento, adaptándose a cada situación: es difícil sustraerse a la relevancia que en nuestra sociedad tiene la Iglesia católica, y no constan peticiones semejantes provenientes de otras confesiones. Así pues, dada la incompetencia que la administración estatal tiene en lo relativo a materia religiosa, se acude a la institución confesional que goza de autoridad y reconocimiento social y oficial para garantizar un Servicio de este tipo. De este modo, se establece que el rector nombrará a propuesta del señor obispo a un sacerdote-director.

La asistencia religiosa en un centro de las características de la Universidad responde a un concepto amplio de aquella. En efecto, no podemos decir que el universitario se encuentre en una situación especial que le prive del acceso a los medios ordinarios de culto y práctica de su confesión, pero sin duda la necesidad de una formación religiosa especial, acorde y paralela al nivel intelectual y educativo superior hace aconsejable –si no imprescindible– ese complemento para alcanzar una formación completa¹⁷.

de 13 de mayo, en que el Tribunal Constitucional salvó la constitucionalidad de un modelo mucho más integrador cual era en aquel momento el de la asistencia a las Fuerzas Armadas: «No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las susodichas Fuerzas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; y hay que entender que asimismo tampoco se lesiona el derecho a la igualdad; pues por el mero hecho de la prestación en favor de los católicos no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas, que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que el Estado que desoyera los requerimientos en tal sentido hechos incidiría en la eventual violación analizada» (fundamento jurídico 4.º).

¹⁷ Quizá precisamente por la situación antedicha de libre acceso del universitario, y también por la autonomía de la que goza la Universidad, no existen normas sobre la asistencia religiosa en centros universitarios. Sin embargo, sobre asistencia religiosa y actos de culto en centros escolares (Preescolar, EGB, BUP y FP en el sistema educativo de 1970) hay una Orden de 4 de agosto de 1980 (BOE, núm. 188, de 6 de agosto), que ofrece en su preámbulo una doble fundamentación. De un lado, invoca la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, artículo 2.º, apartados 1.c y 3; el primero se refiere al derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa y a elegir, en el ámbito escolar, educación religiosa y moral, no a la asistencia religiosa; de ésta trata el artículo 2.3, que ordena a los poderes públicos adoptar «las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos». Así pues, un concepto integral de formación justificaría la asistencia religiosa escolar y universitaria en su aspecto educativo pero no en su dimensión cultural o celebrativa. Para esto, hay que acudir a la otra fundamentación del antedicho preámbulo, en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, cuyo artículo II dispone que en los niveles de enseñanza a los que se referirá la Orden de 1980 «las autoridades académicas correspondientes permitirán que la Jerarquía Eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa». Para el nivel universitario, habría que atender al artículo V del Acuerdo, por el que «el Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros Universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos» (sin olvidar el artículo XII del mismo Acuerdo que permite a las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, establecer centros de estudios superiores de Teología católica).

Otros aspectos tratados en el Convenio marco se refieren a la utilización de instalaciones (estipulación quinta), la designación de materias objeto de cooperación y convenio (tercera) y al acceso de los universitarios a los bienes culturales diocesanos, lo que se inscribe en un marco más amplio de colaboración cultural de los obispos andaluces con la potestad secular¹⁸.

El segundo de los acuerdos firmados desarrolla precisamente uno de los puntos establecidos en el denominado «Convenio marco». Carece de preámbulo, pues aborda una cuestión eminentemente práctica. En este caso se trata de que la Universidad se compromete a ofrecer rango universitario a aquellos cursos que organice la diócesis en materias relacionadas con la teología, catequética, etcétera, siempre que tengan la calidad y altura académica necesaria. Sin duda, la novísima regulación de los planes de estudios y la necesaria inclusión en todas las diplomaturas y licenciaturas de los «créditos de libre configuración» favorecen el reconocimiento de estos estudios por parte de la Universidad, pues el mecanismo viene dado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que establece las directrices generales de los planes de estudios de carácter oficial y validez en todo el territorio español.

¿Qué ratio fundamenta el desarrollo de esas actividades religiosas más allá de la razón formal del acuerdo? Para José María GONZÁLEZ DEL VALLE (*Derecho eclesiástico español*, 2.ª ed., Madrid, Univ. Complutense, 1991, p. 248), «la asistencia religiosa específica surge no tanto como consecuencia de situaciones de especial sujeción, sino como consecuencia de que existen instituciones –tanto públicas como privadas– que proporcionan un amplio abanico de servicios y entre estos servicios incluyen también el de asistencia religiosa (...). Esto explica que quepa detectar servicios especiales de asistencia religiosa en relación con personas que no están sometidas a una situación de peculiar sujeción: asistencia religiosa a emigrantes, en colonias infantiles, en la Universidad, en los aeropuertos, etcétera. Y cabe detectar la existencia de un servicio de capellanes en instituciones –estatales y no estatales– de la más variada índole». En efecto, el artículo 246 de la Normativa Provisional de la Universidad se inserta en una Sección titulada «De otros Servicios Universitarios», en los que se engloban el de Asistencia a la Comunidad Universitaria, el de Residencias y Comedores Universitarios, el de Promoción Cultural y el de Actividades Deportivas. Otros autores prefieren hablar de una «asistencia religiosa impropia» en que, sin situación de internamiento constrictivo, «se estima que un adecuado modelo de asistencia religiosa puede contribuir eficazmente a que pueda cubrirse la asistencia espiritual en aquellas concentraciones y ambientes», como el escolar o el universitario (LÓPEZ ALARCÓN, *Asistencia religiosa*, loc. cit., pp. 325 ss.).

¹⁸ Pueden citarse el Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, publicado por Orden de la Consejería de Cultura de 2 de abril de 1986 (cf. Carlos SECO y Jerónimo BORRERO, «La Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 3 [1987], pp. 451-457; Federico R. AZNAR GIL, «Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el patrimonio cultural de la Iglesia», *Estudis Baleàrics*, 33 [1989], pp. 19-32); y los tres Convenios de 16 de junio de 1988 de cooperación entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y la Iglesia Católica en Andalucía para la cesión de bienes inmuebles no dedicados al culto de la Iglesia para uso cultural, para la celebración esporádica de conciertos en inmuebles de la Iglesia Católica y para la catalogación de los Fondos Musicales de los Archivos Catedralicios de Andalucía (texto en «Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental» [1988], pp. 1324-1338).

A quienes formamos parte de la comunidad universitaria onubense sólo nos queda esperar los frutos de estos convenios de colaboración, que a buen seguro no tardarán, pues el mismo hecho del diálogo es ya el primer éxito en «una larga y fecunda trayectoria de esfuerzos unidos, por el bien de esta tierra onubense»¹⁹.

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA Y LA DIÓCESIS DE HUELVA

En la ciudad de Huelva, el día 20 de marzo de 1997.

SE REÚNEN

De una parte, el Excmo. y Mfco. Sr. Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Huelva, D. Francisco Ruiz Berraquero, en nombre y representación de ésta, de conformidad con las facultades que le atribuye la legislación vigente.

Y de otra, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva, en nombre y representación de la Diócesis de Huelva, con las facultades que asimismo le atribuyen la legislación canónica y civil.

EXPONEN

Que la Universidad de Huelva, que nace en respuesta a una necesidad sentida por todos los onubenses para dar respuesta a su futuro desarrollo y progreso, se propone prestar su máxima atención a la tierra y a la sociedad onubense en la que está presente. Como Institución educativa e investigadora, pretende no sólo prestar una formación integral científica y humana, sino también ofrecer a la ciudad de Huelva y su provincia el conocimiento de sus raíces y de sus peculiaridades más características, aportando soluciones para el presente y alumbrando perspectivas de futuro. Aspira, en fin a aunar los esfuerzos del cuerpo universitario y de la sociedad onubense, para ofrecer valores permanentes y convertirse en verdadera escuela de servicio, respeto y solidaridad.

Por su parte, la Diócesis de Huelva es consciente de la decisiva aportación que su actividad espiritual y humana ha supuesto para el desarrollo espiritual, social, cultural y cívico, y para la toma de conciencia de sí misma como ciudad que engloba y coordina a la provincia de Huelva, dándole a ésta conocimiento de su propia entidad como unidad provincial.

¹⁹ M. J. CARRASCO TERRIZA, I.c., p. 4.

Además de depositaria de una tradición histórica y cultural, la Diócesis tiene como misión fundamental la atención religiosa y pastoral de los cristianos, que constituyen la inmensa mayoría de los habitantes de la ciudad y provincia. La Diócesis está dispuesta a atender la demanda de formación religiosa a la altura intelectual de los universitarios, profesores y alumnos, ofreciendo la celebración de los Sacramentos y estableciendo foros de estudios y debates para analizar los nuevos problemas que la sociedad plantea, a la luz de la fe y de la ética cristiana en un diálogo constante entre la Fe y la Cultura.

Tanto la Universidad de Huelva como la Diócesis reconocen, por las razones expuestas, que puede ser muy fecunda la colaboración mutua, dentro de los fines y medios propios de cada institución, respetando la libertad religiosa que establece la Constitución Española y dando cumplimiento a las normas que afectan a la vida universitaria, plasmadas tanto en la legislación del Estado como la Autonomía Andaluza y llevando a efecto y cumplimiento el artículo 246 de los actuales Estatutos de nuestra Universidad respecto al Servicio de Asistencia Religiosa en la misma.

Por lo que convienen en las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. La Universidad mediante la persona designada por el Excmo. y Mfco. Sr. Rector y la Diócesis mediante el Delegado Episcopal para la Universidad, mantendrán la comunicación y coordinación necesarias entre ambas Instituciones en relación al desarrollo de este acuerdo y a los programas, actividades y servicios que se vayan concordando.

Segunda. Establecer, a tenor del mentado artículo 246 de la Normativa Provisional, el Servicio de Asistencia Religiosa, dotando al mismo de un Sacerdote-Director que, nombrado por el Excmo. y Mfco. Sr. Rector, a propuesta del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, atienda las necesidades de dicho Servicio, siendo remunerado por la cuantía equivalente a la retribución anual de un Profesor Asociado a tiempo completo por la Universidad.

Tercera. Serán objeto de acuerdos de cooperación y convenio las materias siguientes, a las que se podrán añadir otras:

- Servicio religioso a los Centros Universitarios.
- Colaboración en materia de Patrimonio Artístico, Archivos y Bibliotecas.
- Seminarios Interdisciplinarios e Institutos de Ciencias Religiosas.
- Programas de Investigación y de desarrollo social y comunitario.
- Colegios Mayores, etc.

Cuarta. El Obispado facilitará el acceso a los Bienes Culturales de la Dió-

cesis de Huelva con el fin de promover actividades investigadoras y culturales de la comunidad universitaria. Tales como:

- Archivos y Bibliotecas Diocesanas, Parroquiales y de otras Instituciones religiosas.
- Pinacoteca del Museo Diocesano y de las Iglesias.
- Fondos musicales de la Diócesis.
- Iglesias y recintos propiedad de la Diócesis de Huelva para actividades culturales, respetando siempre los principios éticos y religiosos que representan dichos lugares.
- Poner, a fin de facilitar la labor investigadora y docente de la Universidad las Instituciones Diocesanas que puedan facilitar esta labor.

Quinta. Tanto la Universidad como la Diócesis, de mutuo acuerdo, ofrecerán los lugares e instalaciones convenientes para el desenvolvimiento de las actividades previstas en los Acuerdos. La dotación de medios económicos fijada en la proporción que se estipule en cada caso, figurará en los presupuestos anuales de ambas Instituciones.

En plena conformidad con lo que antecede, suscriben el presente Acuerdo que ha de servir de marco para sucesivos convenios de cooperación entre la Universidad y la Diócesis de Huelva, en el lugar y fecha consignadas al principio.

El Rector,
Fdo.: Francisco Ruiz Berraquero

El Obispo,
Fdo.: Ignacio Noguer Carmona

CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA Y LA DIÓCESIS DE HUELVA

En la ciudad de Huelva, el día 20 de marzo de 1997.

SE REÚNEN

De una parte, el Excmo. y Mfco. Sr. Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Huelva, D. Francisco Ruiz Berraquero, en nombre y representación de ésta, de conformidad con las facultades que le atribuye la legislación vigente.

Y de otra, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva, en nombre y representación de la Diócesis de Huelva, con las facultades que asimismo le atribuyen la legislación canónica y civil.

EXPONEN

Que el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA Y LA DIÓCESIS DE HUELVA, firmado con fecha 20 de marzo de 1997, establece en su estipulación tercera que ambas Instituciones podrán cooperar y conveniar en temas específicos, concretamente en la organización y reconocimiento de seminarios.

Por lo que en su virtud suscriben el presente Convenio que se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. El presente Convenio se suscribe como desarrollo de lo establecido en la estipulación tercera del Convenio Marco de colaboración entre ambas Instituciones de 20 de marzo de 1997.

Segunda. La Diócesis podrá organizar los cursos que considere convenientes en materias relacionadas con la teología, catequética y atención pastoral católicas, garantizando su calidad y altura académicas para aquellos alumnos matriculados en la Universidad que libremente deseen participar en ellos.

Tercera. La Universidad, a través de la adaptación que corresponda, reconocerá a los alumnos que hayan realizado y demostrado su capacitación en los cursos a que se refiere la cláusula anterior, según el número de horas lectivas que los configuren, hasta un máximo de 20 créditos de libre configuración.

Cuarta. El presente convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo, no obstante, ser denunciado por cualquiera de las partes. Tal denuncia no afectaría a los restantes convenios específicos celebrados o por celebrar en el ámbito del Convenio Marco citado en la introducción de este documento.

Quinta. Cuanto no se encuentre previsto en las cláusulas anteriores, así como su interpretación y desarrollo, será resuelto por las partes firmantes, designando al efecto representantes paritarios de ambas con autoridad para resolver las posibles diferencias.

Y para que conste y en señal de conformidad, se suscribe el presente Convenio por duplicado y a un sólo efecto en la ciudad y fecha arriba indicados.

Por la Universidad de Huelva,
Fdo.: Francisco Ruiz Berraquero

Por la Diócesis de Huelva,
Fdo.: Ignacio Noguer Carmona